



Señores

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

E. S. D.

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

**PROCESO: 2019-00240 Incidente de regulación de honorarios en Ejecutivo Singular.**

**INCIDENTANTE: Ana Nidia Garrido García.**

**INCIDENTADA: María Limbania Martínez.**

**JEYNNER ABSALON LINARES PARRA**, mayor de edad y vecino en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.074.416.249 y portador de la Tarjeta Profesional No. 271.939 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Representante Legal de la sociedad **LEGAL ADVICE COLOMBIA SAS**, quien es la apoderada judicial de la señora **MARÍA LIMBANIA MARTÍNEZ RIVEROS**, en su calidad de sucesora procesal del demandante, me permito formular recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), con el cual se resolvió el incidente de regulación de honorarios, bajo los siguientes argumentos.

Llama la atención del suscrito apoderado que, efectivamente el Despacho, es acertado en indicar que la labor de la incidentante no fue significativa, también es acertado al iniciar que ello no le implicó mayor tiempo y esfuerzo la gestión realizada, sin embargo, si se ordena el pago de un rubro que resulta ser exagerado por el solo hecho de haber presentado tres (3) memoriales, de los cuales, uno de ello, estaba encaminado a buscar la afectación procesal de mi poderdante, cuando aquella la desconocía como sucesora procesal del señor JORGE SERNA y en efecto solicitó al Juzgado se requiriera a la señora María Limbania Martínez Riveros probar su condición de sucesora procesal el día 14 de marzo de 2022 (archivos 33 y 34 cuaderno No. 1).

Dicha situación, no puede ser reconocida por su honorable Despacho, pues debe recordarse que para acceder a la regulación de honorarios es fundamental la gestión profesional realizada, por ello, si el Despacho en su auto consideró que la gestión de la togada no fue significativa, no resulta viable conceder algún valor adicional a lo que ya inicialmente le fue cancelado.

Advierta honorable Juez, que a la togada incidentante, le fue cancelado de forma inicial la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.820.000), por asumir la representación en dos procesos, uno de ellos el que aquí nos ocupa, punto en el cual se dijo no hay discusión y es acertado, por ello, haciendo una simple equivalencia de igualdad, se podría pensar que dicho monto corresponde a un 50% para cada uno de los procesos entregados a la abogada, motivo por el cual, solo para este asunto ya se podría hablar de un pago inicial por concepto de honorarios por valor de NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$910.000) y este valor perfectamente cubre la gestión realizada con la presentación de los tres memoriales referenciados en el auto objeto de recurso: 1) Presentación poder; 2) Solicitud de medidas



cautelares de fecha 22 de noviembre de 2021 (archivo 05, cuaderno No. 2)y 3) Memorial para requerir a María Limbania Martínez Riveros probar su condición de sucesora procesal el día 14 de marzo de 2022 (archivos 33 y 34 cuaderno No. 1).

Como se puede observar honorable Juez, el valor por concepto de honorarios por esas TRES (3) actuaciones se encuentran más que cubierto con ese pago inicial y otorgar una suma adicional sería un despropósito, máxime si se tiene en cuenta, que de esas solicitudes no se requirió por parte de la incidentante la elaboración de un análisis jurídico importante en el que se viera obligada a ocupar gran parte de su tiempo para con ello, efectuar un análisis jurídico profundo y minucioso que buscara laguna decisión de fondo.

Así las cosas, solicito a su Despacho se revoque el auto atacado y en su lugar se tengan por cubiertos los honorarios de la incidentante, declarando como impróspero el presente incidente. Ahora si es su intención mantener la decisión adoptada, en los términos del numeral 5 del artículo 321 del C.G.P., solicito se conceda el recurso de apelación para que sea resuelto por el inmediato superior.

Del señor Juez, respetuosamente,

**JEYNNER ABSALÓN LINARES PARRA**

C. C. No. 1.074.416.249

T. P. No. 271.939 del C. S. J.

## 2019-00240 Incidente de regulación de honorarios - recurso se reposición y en subsidio apelación

Mauricio Andrés Vargas Tavera <legaladvicol@gmail.com>

Mar 12/03/2024 3:08 PM

Para: Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (60 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE RESUELVE INCIDENTE.pdf;

Señores

### **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

E. S. D.

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

**PROCESO: 2019-00240 Incidente de regulación de honorarios en Ejecutivo Singular.**

**INCIDENTANTE: Ana Nidia Garrido García.**

**INCIDENTADA: María Limbania Martínez.**

**JEYNNER ABSALON LINARES PARRA**, mayor de edad y vecino en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.074.416.249 y portador de la Tarjeta Profesional No. 271.939 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Representante Legal de la sociedad **LEGAL ADVICE COLOMBIA SAS**, quien es la apoderada judicial de la señora **MARÍA LIMBANIA MARTÍNEZ RIVEROS**, en su calidad de sucesora procesal del demandante, allego a su Despacho recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), con el cual se resolvió el incidente de regulación de honorarios.

Agradezco confirmar el recibido del presente correo

Cordialmente.

**JEYNNER ABSALÓN LINARES PARRA**

**TP 271.939 del CSJ**